



RADICACION: 080013110002-2022-00271-00

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTE: VICTOR JULIO MANTILLA REMOLINA

SOLICITANTE: RUTH PAEZ LOZANO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual fue subsanado en el término concedido y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de septiembre de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA,
veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO,

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda de la referencia, se observa que, en memorial aportado por el apoderado de los solicitantes, el día 5 de septiembre del hogaño donde subsana los errores descritos en el auto de fecha 29 de agosto del presente año, el cual inadmite la presente demanda y cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, así como también lo previsto en el artículo 577 y ss ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por la Doctora ADOLFO PARDO ESMERAL en calidad de apoderado judicial de los señores VICTOR JULIO MANTILLA REMOLINA y RUTH PAEZ LOZANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite de proceso Verbal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a9d27b7b0ee3fcb5ad72df63a7790d9f3a94f968f53b5bf835eec9fe1569207

Documento firmado electrónicamente en 23-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2022-00314-00

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTE: DIEGO EDINSON ATEHORTUA CASTRO

SOLICITANTE: LORELEIN DEL CARMEN BARROS BLANCO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el doctor HERLING HERNANDO SARMIENTO GUZMAN, en calidad de apoderado judicial de los señores DIEGO EDINSON ATEHORTUA CASTRO y LORELEIN DEL CARMEN BARROS BLANCO, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión, por lo anterior el despacho hace las siguientes observaciones:

- En el libelo de notificación de demanda no mencionan el último domicilio conyugal, en caso de ser el indicado para notificaciones, debe indicar la nomenclatura completa de la dirección aportada.
- En acuerdo aportado no son claros algunos puntos en cuanto a la menor y otros no se señalan.
 - ✓ La patria potestad.
 - ✓ Debe señalar si la cuota de alimentos fijada incluye gastos escolares.
 - ✓ Vestuario y calzado, debe especificar cuantas mudas de ropa y zapatos y las fechas en las cuales se proporcionarán.
 - ✓ Visitas, especificar fechas en las cuales vendrá con la menor a Colombia para que se desarrollen las visitas, que días, horario y lugar.
 - ✓ Vacaciones, señalar con quien disfrutara la menor las vacaciones Semana Santa, de Mitad de año, receso estudiantil en octubre y diciembre.
 - ✓ Fechas especiales, como cumpleaños de los padres, día del padre y de la madre, cumpleaños del menor, 24 y 31 de diciembre debe especificar con quien disfrutara de la menor cada una de ellas
 - ✓ Protección en Salud, en cabeza de cuál de los padres estará la protección en salud.
 - ✓ Salida del país.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados anteriormente, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se, rechazara la demanda sin desglose.



TERCERO: Reconózcase personería a la doctora HERLING HERNANDO SARMIENTO GUZMAN, identificado con la C.C. No. 72.203.720 y T.P. No. 188.969 del C.S.J. debidamente inscrito y vigente en SIRNA, para representar a los solicitantes señores DIEGO EDINSON ATEHORTUA CASTRO y LORELEIN DEL CARMEN BARROS BLANCO en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

130bf8d46d42c3801966c76f931e8540a83520dcee7cddd9ec04134ccbc2dd43

Documento firmado electrónicamente en 23-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>